**STJSL-S.J. – S.D. Nº 165/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“PAREDES, CRISTINA DEL CARMEN - QUIROGA, ALBERTO MARTÍN - AV. HOMICIDIO CALIFICADO - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX PEX Nº 188343/15.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa de Alberto Martin Quiroga?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

VI) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa de Cristina del Carmen Paredes?

VII) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

VIII) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IX) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

X) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que en fecha 30/11/18, por ESCEXT Nº 10574912, el Sr. Defensor de Cámara de la Segunda Circunscripción Judicial, Dr. Víctor Manuel Endeiza, en representación de ALBERTO MARTIN QUIROGA, interpone recurso de casación contra la sentencia integrada por el Veredicto de fecha 13/11/18, en actuación Nº 10450860, y sus Fundamentos de fecha 27/11/18 (actuación Nº 10543704), dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resuelve declarar a su pupilo y a Cristina del Carmen Paredescomo coautores penalmente responsables (art. 45 del Código Penal) del delito de homicidio simple (art.79 del C. Penal de la Nación), y condenarlos a sufrir la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas procesales, proponiendo su alojamiento en el servicio penitenciario provincial.

El recurso es fundado por ESCEXT Nº 10661842, en fecha 12/12/18.

Que a los efectos de la admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio derivada de la concurrencia de los requisitos necesarios para provocar el juicio de casación y la sentencia del Tribunal de recurso, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término, se ataca una sentencia de Tribunal competente, encontrándose exento del depósito establecido conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Agravios. Manifiesta la defensa que a partir de la reforma constitucional del año 1994, que le asignó jerarquía supralegal a determinados pactos internacionales de Derechos Humanos (Art. 75 inc. 22 CN) comenzó a tener desarrollo la práctica judicial en la interpretación de las garantías consagradas en esos sistemas de protección supranacional, y fundada en la necesidad de afianzar los valores de justicia y seguridad, se establece el llamado “doble conforme”, que posibilita un nuevo examen de la cuestión que desarrolla un órgano pluripersonal.

Que en el actual régimen del recurso de casación, con las limitaciones de los arts. 428, 429, 432 y 114, la amplitud de la revisión sobre hechos y derecho que exige la garantía del debido proceso no puede llevarse a cabo. Ante ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene entendiendo desde “Casal” (septiembre de 2005) al recurso de casación como una vía de impugnación más abierta, desarticulando la extensión limitada y extraordinaria que tradicionalmente se le asignara, ampliando su extensión hasta el cumplimiento de la garantía involucrada.

Bajo el título *III.- MOTIVOS DE LA CASACIÓN. AGRAVIOS, A. - En cuanto a la autoría de mi defendido y la calificación de su conducta,* manifiesta que el tribunal tuvo por probado que el lugar del homicidio fue la quinta de Cristina Paredes y momento del homicidio entre las 14:30 y minutos antes de las 15:00. Por el testimonio de Bossa, que deja a Fridel en la quinta a las 14:20 y 14:52 (primer mensaje de texto), de una serie de ellos, enviado desde el celular de Fridel por Paredes (según concluye el tribunal) como maniobra para encubrir el homicidio ya ocurrido, haciendo creer que Fridel iba a viajar a La Pampa a lo de una amiga. Sostiene que lugar y tiempo están claros.

Agrega que también está claro que Paredes estaba en la quinta a esa hora, porque Bossa al relatar cuando deja a Fridel allí, refiere haber visto, incluso haber mantenido conversación con Paredes, a quien ya conocía.

Sostiene que el tribunal indica a su pupilo Alberto Quiroga como coautor del homicidio, lo que implica su presencia en ese momento también. Quiroga es visto por un testigo Cashiel Gervilla en la quinta a las 21:30 aproximadamente, y es en ese horario, y únicamente en ese horario, donde puede tenerse por probado la presencia de su defendido en el lugar del hecho, sin contar con la propia declaración indagatoria de Quiroga, donde explica, de manera pormenorizada su actividad de ese día, explicando que es llevado a la quinta por Paredes en horas de la tarde ese día, pero con posterioridad al horario del homicidio.

Alega que el Tribunal le resta valor probatorio al horario dado por Quiroga porque solo surge de su propia declaración, pero tiene por probado un mensaje de texto enviado por Paredes a Quiroga a las 13:25 h., lo que denota que a esa hora no estaban juntos.

Expone que el tribunal yerra en cuanto a que la mera posibilidad que Quiroga haya estado en la quinta a esa hora, la asume como si fuera un hecho probado, por el solo hecho de no haberse intercambiado mensajes. Quiroga pudo estar, como pudo no estar o como pudo estar otra persona. Por lo que la conclusión a la que arriba el Tribunal no es una consecuencia razonada de los elementos de prueba, sino una mera posibilidad.

Expresa que Joel, hijo de Paredes, pudo estar en la quinta esperando a Fridel, cometer el homicidio junto a su madre y luego ir al taller donde trabajaba, como dijo que había quedado con el tallerista Yáñez, para arreglar el auto. Y que Joel tenga que irse al compromiso laboral de la tarde, hizo que Paredes convoque a Quiroga a que le ayude a deshacerse del cuerpo. Por lo que, sumado a la falta de prueba de la presencia de Quiroga en el momento del hecho, se suma la posibilidad que Joel haya estado junto a su madre en el horario y lugar del hecho.

Agrega que la conducta posterior al homicidio de parte de Joel, denota claramente su -al menos- conocimiento del crimen, por cuanto nunca hizo un llamado a Fridel, para corroborar que se hubiera marchado, como tampoco lo buscó en la quinta por si hubiera tenido un accidente, ni siquiera corroboró si su caballo estaba en el corral, ni siquiera entró a su dormitorio para ver si había signos de haber preparado un bolso, o algo raro entre las pertenencias de Fridel.

Concluye que no existe el grado de certeza que la instancia requiere acerca de la participación de su defendido Quiroga en los hechos, por lo que solicita el cambio de la calificación del hecho, el que debe calificarse como encubrimiento.

También se agravia de la mensuración de la pena impuesta, expresando que el Tribunal ha computado respecto de ambos acusados “*la planificación, los motivos espurios del mismo y las circunstancias de modo*” como agravantes. Sostiene que, erradamente a su defendido, se le aplicó como agravante la “planificación del homicidio”, ya que si hubo alguien que haya planificado el homicidio, como lo entiende el tribunal, fue pues Paredes, y no Quiroga quien lo planificó.

Agrega que es Paredes quien conocía a Fridel, sus horarios, actividades, relaciones, etc.; jamás pudo Quiroga enviar esos mensajes del celular, por ejemplo, puesto que no conocía a nadie del entorno de Fridel. Por lo que solicita se desestime tal circunstancia como agravante y se disminuya en el quantum de la pena corporal aplicada.

Expone que el tribunal omitió considerar como causa de atenuación la colaboración que Quiroga prestó a la investigación penal a lo largo de toda la causa, sobremanera si tenemos en cuenta que el hallazgo del cadáver de FRIDEL fue producto solamente de las indicaciones dadas a la instrucción policial de parte de su defendido, postura de colaboración mantenida a lo largo de todo el trámite de la causa y que el tribunal no valora ni siquiera mínimamente. Y que si bien esta vital colaboración fue ocultada de parte del instructor policial, de las constancias surge que los llamados rastrillajes los hacían azarosamente en una zona inmensa, sin ningún dato o indicio, y que “milagrosamente” realizan el hallazgo al otro día de la detención de Quiroga.

Concluye en que al no haber sido meritada la atenuante en cuestión, como haberse computado infundadamente la “planificación” como agravante, se configura en autos un supuesto de arbitrariedad normativa por ausencia de fundamentación, que en consecuencia afecta garantías de orden constitucional (debido proceso y defensa en juicio, art. 18 Constitución Nacional). Formula reserva de recurso extraordinario federal.

2) Traslado a la contraparte: Corrido el traslado de ley, por actuación Nº 10892835, en fecha 14/02/19, el Fiscal de Cámara contesta el mismo, ratifica lo expresado en el debate oral, y solicita el rechazo del recurso, atento que no se advierte más que una mera discrepancia con los argumentos vertidos en el veredicto.

3) Dictamen del Sr, Procurador General: Por actuación Nº 11214315, de fecha 26/03/19, se expide el Sr. Procurador General, quien opina que el recurso debe ser rechazado. Ello, en razón de que el recurso pretende fundarse en la mera discrepancia del recurrente con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara, y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica.

4) Consideraciones previas. El fallo “Casal”: En primer término, debemos recordar el alcance del recurso de casación surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal”, del 29/9/2005, según la cual después de la reforma constitucional de 1994 y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional, todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

A partir de dicho precedente, lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Todo lo demás resulta absolutamente revisable por el Tribunal de la Casación, quien en suma está habilitado para verificar si se aplicaron las reglas de la sana crítica y si esta aplicación fue correcta.

5) Resolución del recurso: Sentado ello, y en concordancia con la opinión de la Procuración General, estimo que el recurso debe rechazarse, porque su fundamento no va más allá de la mera disconformidad del recurrente con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara, y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica.

El fallo ha arribado a la siguiente conclusión, en cuanto a los hechos y a la intervención de los acusados Paredes y Quiroga: “…*Que conforme la prueba analizada entonces se puede concluir que el día 19/10/2015 en el horario comprendido entre las 14:20 y 15:00 horas, y en la quinta de propiedad de la Sra. Paredes, los acusados CRISTINA DEL CARMEN PAREDES y ALBERTO MARTIN QUIROGA, en momentos posteriores a que este ingresara, procedieron previo a propinarle una golpiza a dar muerte mediante ahorcamiento con un elemento plano al Sr. PEDRO OMAR FRIDEL.”*

“*Ahora bien en cuanto a la participación de cada uno, debe hacerse previamente una referencia a los posibles motivos de cada uno para actuar. En ese sendero, y estando largamente probado que Paredes quería echar a Fridel de su quinta pero claramente no pagarle las deudas que mantenía con él, ante la resistencia de este, y posiblemente atemorizada por un posible Juicio laboral en su contra (surge claro de la causa que la cuestión de la firma de los contratos de comodato eran casi una obsesión para Paredes), esta decide, en una ideación ciertamente perversa, que tenía que hacerlo desaparecer. Con dicha idea en mente convoca a Quiroga, que en definitiva era un hombre con un homicidio a cuestas y con una apariencia física temible y lo convence cuanto menos de que se ocupara de expulsar a Fridel de la quinta, -tarea que a ninguno de los dos y con mas certeza para Paredes que debió saber que Fridel se iba a resistir, casi con seguridad implicaba matarlo -, a lo que Quiroga accede – descartado o cuanto menos no acreditado un ofrecimiento de dinero – motivado posiblemente por gratitud hacia Paredes, o por simple perversión o soberbia.”*

“*Es Paredes la que convoca a Quiroga, la que le encarga la tarea y la que lo lleva a la quinta para esperar el arribo de Fridel. Si bien el tamaño de Quiroga, su experiencia en artes marciales, el modo de matar, o en definitiva el absoluto desconocimiento y carencia de vínculos afectivos que tenía de Fridel, llevan a pensar que fue este quien comete de mano propia el homicidio, pero no se puede descartar la intervención de Paredes. Es sin duda también esta última quien realiza las maniobras de ocultamiento y seguramente la que dispone el lugar para enterrarlo.”*

Estos son los hechos que tuvo por probados el Tribunal, con fundamento en la prueba rendida y producida en el debate, de la que debo destacar la siguiente:

1. Documental: incorporada al debate por su lectura, con acuerdo de partes:
2. Acta inicial de procedimiento de fs. 4 y vta.
3. Denuncias de la Sra. Cristina Paredes de fs. 8 y vta. y 11, de fechas 21/01/2011 y 08/10/15, respectivamente; y exposiciones de fs. 9/10 de fecha 21/01/12 y 15/09/15, respectivamente.
4. Copia de carta documento de fs. 19 de fecha 21/09/15.
5. Copia de contrato de comodato de fs. 12/17.
6. Acta de Inspección Ocular de fs. 25/26.
7. Copias de hojas de ruta de la empresa de transporte de pasajeros Dumas Cat. (fs. 42/46vta.)
8. Denuncia de la Sra. Diana Cashiel Gervilla Word de fs. 47/48 de fecha 20/10/15.
9. Fotografías de fs. 38.
10. Actas de Allanamiento de fs. 142 y 149.
11. Expediente de la División Criminalística Nº 729/15 de fs. 205/236, conteniendo muestras fotográficas.
12. Copias de movimientos de cuenta bancaria del Sr. Pedro Omar Fridel en el Banco Nación Argentina. (fs. 239/249).
13. Actas de allanamiento de fs. 277 y 284 en el domicilio de calle 9 de Julio 444, de V. Mercedes.
14. Expte. Nº 261/15 de la División de Análisis de las Telecomunicaciones conteniendo Pericia Judicial. (fs. 288/303).
15. Informe de la Asociación Civil Grupo de Búsqueda de Canes de San Luis de fs. 307/317.
16. Acta de allanamiento de fs. 327 en el domicilio de Ruta 2B, km. 65, con secuestro de elementos.
17. Expte. fotográfico de la División Criminalística Nº 790/15 de fs. 351/357.
18. Expte. Nº 791 de la División Criminalística de fs. 358/369.
19. Expte. Nº 797/15 de la División Criminalística con informe técnico Balístico de fs. 370/376.
20. Informe del Ministerio de Seguridad de la Policía de la prov. de Mendoza, Unidad Delitos Tecnológicos de fs. 411/414.
21. CD con filmación de la Terminal de Ómnibus Villa Mercedes de fs. 431.
22. Pericia de División Criminalística en sede Judicial, de fs. 471/478.
23. Pericia 501/15 de División Criminalística de fs. 479/503.
24. Pericia Química de la División de Criminalística de fs. 504/516.
25. Informes de movimientos de cuenta bancaria a nombre de Cristina del Carmen Paredes del Banco Francés de fs. 534/580.
26. Pericia Química de fs. 635/641.
27. Expediente N° 860/15 de la División Criminalística de fs. 642/651.
28. Pericia N° 229/15 de División Criminalística de fs. 652/679.
29. Acta de allanamiento en relación al exhorto N° 1339 en el domicilio de Calle Estanislao del Campo N°149 de la localidad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires de fs. 681/682vta.
30. Pericia Química N°437/15 de fs. 743/750.
31. Expediente N°862/15 de División Criminalística de fs. 751/760.
32. A fs. 822/824vta. obra autopsia médico legal, realizada por la médica forense Dra. Alba Pereira, cuya conclusión es que la muerte se produjo por asfixia mecánica, teniendo en cuenta el avanzado estado de descomposición que presentaba el cadáver. Además informa que “*la coloración negra que presentaba en el lado derecho de la cara, en la mucosa de la boca y en la muñeca derecha (localización característica de defensa), corresponden a contusiones vitales.”*
33. Acta de defunción de Pedro Omar Fridel de fs. 885 y vta.
34. Pericial psicológica psiquiátrica de la Sra. Cristina del Carmen Paredes de fs. 1197/1198vta. (Actuación Nº 6710772) de fecha 10/02/17.
35. Informe del Banco Nación Argentina en respuesta a Oficio Nº 1418 de fecha 12/10/18, sobre los movimientos de la cuenta bancaria del Sr. Fridel. (DIGIPU Nº 10266675 del 19/10/18).
36. Informes del Registro Nacional de Reincidencia de Cristina Paredes y Martin Quiroga, de fecha 13/06/17 obrantes en DIGIPU Nº 7357380 y DIGIPU Nº 7357372.
37. Audiencias testimoniales receptadas en sede judicial y en el debate: Destaco las siguientes testimoniales, las que pueden ser observadas y merituadas gracias a la grabación audiovisual de la audiencia oral por el sistema Cicero: Héctor Oscar Aguirre, Diana Gervilla Ward, María Rosana Aguirre, Joel José Gridasow Paredes, Javier Emanuel Bosa, Ricardo Ravelli, Julio Cesar Aguilera, el abogado de Pedro Fridel, Dr. Contreras Baldovino, el Oficial Instructor Claudio Chacón, entre otros.

El agravio de la defensa se centra en cuestionar la conclusión a la que arriba el sentenciante, sobre la presencia de su asistido en la casaquinta de la Sra. Paredes el día del hecho, en el horario estimado en el que se produjo la muerte del Sr. Pedro Omar Fridel (entre las 14.20 y las 15 hs.), con fundamento en que, de la prueba producida, no se ha arribado a dicha conclusión con la certeza necesaria que se requiere para fundar una sentencia de condena, sino con una mera posibilidad.

Ahora bien, entiendo que de las declaraciones de los dos imputados Sra. Cristina del Carmen Paredes y Martin Alberto Quiroga, surgen una serie de contradicciones e inconsistencias marcadas, en el afán que han tenido cada uno de ellos de endilgarle la autoría del hecho al otro.

Procederé a destacar de cada declaración, los puntos que a mi criterio son relevantes:

En el caso de la Sra. Paredes, si bien se abstuvo de declarar en la indagatoria y, durante el debate, en sus declaraciones testimoniales en la etapa de Instrucción, de fs. 5/6, denuncia de fs. 8 y vta. y 11, exposiciones de fs. 9/10, 37 y vta. y 157/158vta., expresó que: “…*Que el día diecinueve a las doce del mediodía llevo a Martin hasta el indio, me dijo que iba a lo de un amigo que lo pasaría a buscar por allí, y me fui a mi casa a almorzar con mis hijos. Que a la una y media me voy para la quinta, me había sobrado Cordero y se lo llevo a Ruso, que paso por el indio y lo veo parado a Martin en el indio, no lo habían pasado a buscar y entonces me dice que se va conmigo a la quinta. Que llego a la quinta no había nadie, la casa estaba sola, abro la casa, Martin me dice que se va a recostar, que Fridel ese día había ido a cobrar. Que cerca de las dos y veinte de la tarde baja Fridel de una chata, veo que era Bossa el veterinario, Fridel baja entra a la casa y me busca la boca, me dice que no iba a firmar ningún papel y me decía que nadie lo iba a sacar de allí, que el Ruso me peleaba y Martin sale de adentro de la casa al comedor y comenzaron a discutir muy fuerte, en eso Rusito saca un cuchillo para defenderse, que en ese ínterin empecé a calmarlos a pedirles que no se hicieran daño que no se pegaran, que ninguno de los dos me dieron bola, que Martin agarro del cuello a Ruso y le pegó un piñón que lo dejó tirado en el suelo, no recuerdo más porque entre en shock, gritaba y no tenía a nadie para que parara, que esto sucedió en el patio de la quinta, Martin me dice no grites mas, metete adentro que yo me hago cargo del viejo, yo lo maté, yo me hago cargo y no grites mas porque te mato a vos y a tus dos hijos también, que me amenazó de muerte, que si decía algo de la muerte me iba a matar, que yo le decía “que hiciste, que hiciste”, me metió adentro, me cerró la puerta con llave, yo estaba mal, yo había dejado todo abierto el auto y él se fue en el auto con el Rusito, el lo cargo, yo estaba sola encerrada, sentí el ruido del baúl y se fue. Que era cerca de las tres de la tarde, yo quede adentro de la casa llorando, no sabía qué hacer, no sabía si ir a la policía o que, tenía miedo por mis hijos, él me dijo que me cagaba matando a mí y a mis dos hijos, así como mate al viejo te mato a vos, si decís algo. Que me recosté, que Martin volvió cerca de las cinco de la tarde y lo veo que en el asador el estaba quemando cosas, yo estaba en otro lado soqueada. Martin entro a la casa, revolvió la habitación de Rusito y no me acuerdo de muchas cosas solo que me pidió que uno de mis hijos fuera esa noche a la quinta a quedarse con él. Que volví a mi casa, yo seguí muy mal, que como a las ocho treinta volví a la quinta, Martin estaba sentado, bañado había quemado algunas pertenencias del hombre, había prendido también la estufa, que llamo a Joel por teléfono y le pido que se quede en la quinta, que él me dijo que no quería ir porque tenía un cumpleaños de la mejor amiga y le pido por favor que se fuera a la quinta, que el nene va a la quinta, la llama a la ex novia, hace la comida y se queda comiendo Joel con Martin, que le digo a mi hijo que no podía dejar solo a Martin porque el Ruso no estaba, que yo actuaba bajo amenaza de Martin. Que se que después a la quinta fue la ex novia de mi hijo, fue a ver al caballo, comienza a dar vueltas y se va a la comisaria a poner la denuncia, ella tendría que haberme preguntado, que como a las dos horas llego la policía…”*

*“Que Quiroga en su versión, la que brindó en su ampliación falta a la verdad, yo estoy diciendo las cosas como son. Que Martin sabe artes marciales, ese día lo agarró del cuello y le pegó una trompada que lo mató. Que yo no vi cuando Martin subió el cuerpo al auto, el homicidio fue en el patio, a mi Martin me encerró en la quinta. Que esto sucedió desde las tres de la tarde hasta las cinco, que en ese tiempo quedé soqueada…”*

El imputado Alberto Martin Quiroga en su declaración en el debate dijo que: “…*Quedamos de acuerdo, ella (Paredes) me pasa a buscar por la terminal, me lleva a su casa, hablamos por el tema del trabajo, que este hombre estaba en el sur que no tenía señal supuestamente en ese momento, que venía en viaje, que nos íbamos a encontrar alrededor del medio día o en horas de la tarde. Me pide que la acompañe a la quinta y ahí me comenta el problema que tenía con el casero al cual yo no conocía, no sabía quién era porque anteriormente cuando yo viví en la provincia, si bien conocí la quinta, la casa no estaba terminada… Ella me comenta el problema que tenía con este hombre, me explica todo, que le prestaba la casa, que había tenido problemas con él, que lo había denunciado a la policía, entonces yo le sugiero: ¿por qué no le hacés una orden de desalojo? Ella me dice que no, que ya lo había hecho, que la policía no hacía nada y me pide que yo haga algo para que el hombre se vaya de la casa… Yo le pregunté: ¿de dónde es?, ella me dice: de La Pampa. Le digo: agarrá, cargale las cosas en tu camioneta, te las llevas para allá, venís cambias la cerradura de la casa, cambiá los candados y no entra más. Ella me dice que no, que era un hombre persistente, que no la iba a dejar en paz, que iba a volver y me pide concretamente que lo mate y yo le digo: no, estás loca ¿cómo voy a hacer eso? Ella me recuerda que yo tengo un homicidio en la provincia de Buenos Aires que no se pudo acreditar como legítima defensa o exceso en la legítima defensa por el cual estuve prófugo quince años, no quería llegar a prisión, estuve detenido tres meses y me fugué… Al saber ella todo esto pensó de que yo podía solucionarle el problema que tenía, por eso me hace ese pedido al cual me niego, en ese momento me niego, le digo que no que quince años estuve viviendo con otra identidad, me terminé separando de mi familia, de mi mujer de mis hijos, tuve muchísimos problemas, nunca más pude encontrar un trabajo estable por el tema de que tuve que andar de un lado para el otro. Al no tener una identidad propia no pude ingresar al sistema de lograr un trabajo en blanco y no quería vivir más eso así que me niego, ella se altera, me dice que no me olvide de todo lo que hizo por mí, de todo lo que me ayudó, que yo estaba en deuda con ella y, al verla tan alterada, le digo calmate, déjame ver que podemos hacer…”*

*“Todo esto para sacarla del tema y para salir de esa situación, así que bueno nos volvemos a la casa del centro, ella dejó creo que alimento para los perros ese día y llegamos a la casa del centro y me dice que bueno, que me quede ahí que este hombre todavía no llamaba, que supuestamente todavía no llamaba porque venía del sur, que comiera algo, que me acostara, que me bañara, que descanse, sabía que yo había viajado toda la noche. Me dice que va a salir porque tiene que hacer unas diligencias, unos trámites. En la casa estaba el hijo mayor, Cristian, después llega también el otro hijo Joel, estuvimos un ratito charlando y bueno salen ellos, sale ella creo que en su camioneta y él (Joel) en la camioneta de él, me quedo con Cristian ahí de él, me quedo con Cristian ahí, creo que me bañé, comí algo y me ofrecieron si me quería recostar, me acosté un rato, dormí no sé si abre dormido una hora y media o dos…. No estaba pendiente del reloj pero creo que a las cuatro o cuatro y cuarto llegan, primero llega Joel y después llega Paredes, Joel me saluda y me dice que se va a trabajar porque se le hacía tarde. Paredes entra a una oficina que tiene ahí en la casa donde desarrollaba su actividad de parapsicóloga, busca unos papeles, no sé, algo y me dice que vayamos para la quinta que ya se había comunicado con esta persona y que estaba en viaje y que nos íbamos a encontrar en la quinta y le digo: bueno llevo los bolsos. Me dice: no, dejalos a los bolsos porque una vez que arregles con él ahí van a decidir cuándo van para el campo.”*

*“…Cuando volvemos a la quinta todo cerrado de vuelta, la tranquera con candado, la casa con las ventanas cerradas. Entramos adentro y ahí es donde ella me dice: bueno Martín mirá, ya está todo hecho, te pido que me ayudes con esto, lo sabemos vos y yo, ayúdame a hacerlo desaparecer de acá y no se habla más del tema. Me quedo sorprendido, la miro y le digo: ¿de qué me hablás? Me dice: mirá para allá y veo entre una puerta que hay en la casa un bulto porque estaba todo medio oscuro, veo un bulto a lo cual reconozco los pies y bueno, ahí me volvió todo el mundo abajo, a recordarme todos los episodios que había vivido anteriormente, creo que le digo: me arruinaste la vida o una cosa así. Ella me tranquiliza me dice que ya está, que la ayudara, que sacáramos el cuerpo de la casa y que nadie más se iba a enterar, que a este hombre no lo quiere nadie, no tiene familia, no lo conoce nadie, no tiene amigos,*

*“Después de un rato estoy sentado ahí en la sala, creo que ella sacó unas cosas y quemaba porque había fuego en el hogar, había fuego encendido y después de un rato, bueno, cargamos el cuerpo en la camioneta y salimos, yo no sabía para donde porque no sabía a dónde íbamos hasta que llegamos a una ruta donde yo conocía de haber pasado antes por ahí, que había un feed lot, seguimos, creo que eso va a un pueblito que se llama Las Isletas, ese camino hasta llegar a un campo, un alambrado, un monte que había a la izquierda, ella gira en “U” y me dice acá es, acá lo vamos a dejar, lo bajamos, cruzamos un alambrado, cruzamos unos setenta metros más o menos de picada contrafuego, el camino estaba arado , estaba fresca la tierra dada vuelta en lo cual ya veo un senderito, ya veo un sendero que hay una huellas que van y vienen y bueno sigo por ese sendero hasta llegar al monte, en el monte sigo viendo un sendero por entre medio del pastizal, más o menos unos veinte metros o veinticinco metros adentro del monte ya veo un montículo de tierra, ya estando en el lugar veo que hay dos palas, me dice: acá es….”*

En primer lugar, el informe de la autopsia médico legal de fs. 822/824vta. realizada por la médica forense Dra. Alba Pereira, concluye que la muerte se produjo por asfixia mecánica, teniendo en cuenta el avanzado estado de descomposición que presentaba el cadáver. Además informa que “*la coloración negra que presentaba en el lado derecho de la cara, en la mucosa de la boca y en la muñeca derecha (localización característica de defensa), corresponden a contusiones vitales.”*

En la audiencia, la médica declaró que se ejerció presión en el cuello con algo plano, que pudo ser el pañuelo que tenía, o una toalla o una sábana, y que se ejerció una fuerza importante sobre el cuello, y además explicó que las manchas que presentaba el cadáver son consecuencia de los golpes que le habían sido propinados en vida, y que el Sr. Fridel se defendió.

El veterinario Sr. Javier Emanuel Bosa declaró en la audiencia que “al ruso” (así le decían a Fridel) lo conoce porque como veterinario él le atendía el caballo, el caballo estaba muy bien cuidado, que en la época de los hechos el atendía una yegua enferma que estaba en una quinta vecina, de Collazo, que como iba temprano ese lunes después de atender a la yegua lo pasa a buscar a Fridel para llevarlo al banco, que Fridel le había pedido eso el día anterior. **Que a eso de las 11:30 Fridel va a su veterinaria y espera para que lo lleve de vuelta a la quinta, que eso fue después de las 13:00 horas (en su declaración de fs. 24 y vta., que ratificó manifestó que había estado con Fridel hasta las 14:20 aproximadamente).** Que en la quinta estuvo hablando con Paredes sobre una perra a la que había que hacerle un carro, que Fridel le había comentado que le había prestado plata a Cristina y no se la quería devolver. Que ese día a las 11 Cashiel lo llama para preguntarle por Fridel y a él le llamó mucho la atención que se haya ido sin encargar a nadie su caballo porque lo atendía de una manera extraordinaria y jamás abandonaría al animal.

El testigo Julio Cesar Aguilera rememoró que ese día, cuando salía de trabajar de una quinta vecina a eso de las cinco o seis de la tarde vio que de la quinta de la Sra. Paredes salía mucho humo de la parrilla, que el humo le había llamado mucho la atención, las llamas eran muy altas, no parecía leña lo que se quemaba, que la Sra. que hacía fuego era una mujer rubia que lo saludó, que en la policía le mostraron una foto de la señora y la reconoció, que la vio a unos 20 o 30 mts.

El testigo Richard Emanuel Tissera declaró a fs. 177 y vta. en igual sentido: que trabaja con su tío Aguilera Julio en una quinta ubicada en la Autopista 55 km. 751 de propiedad del Sr. Collazo y en ese lugar tienen que alambrar todo el perímetro. Que se enteró que un señor vecino donde trabajan había desaparecido, porque le contó su tío, pero que a ese señor no lo conoce. Que el día lunes 19 de octubre cuando terminaron de trabajar salieron a las 17.30 con su tío a bordo de su camioneta, y cuando pasaron por esa quinta vieron a una señora mayor de edad, con cabellos cortos y rubios que se encontraba parada frente al asador y ellos la saludaron, a lo que ella también los saludó, que en el asador había fuego prendido y era grande, tenía llamas altas y también salía mucho humo por la chimenea.

La testigo Diana Cashiel Gervilla Ward, ex nuera de la imputada y persona muy allegada a Fridel a quien apreciaba mucho, relató que a las 20:30 del día de los hechos Joel le envió un mensaje preguntándole “si sabía algo del viejo, que le pareció raro que no estuviera Fridel porque siempre le avisaba porque él tenía animales que cuidar y además sabía del lío entre ellos”. En la quinta estaba Cristina y ésta le presenta un muchacho que le dio una mala sensación, que le pidió a Cristina revisar en la quinta y ésta no se opuso. Que le llamó la atención que el caballo de Fridel estaba adentro pero todos los animales afuera, la rutina de él era encerrarlo como más tardar a las 19:30, que después vuelve a la quinta y como no lo encontró se fue a la comisaría a hacer una exposición. Que antes de ir por segunda vez llamó a Norma Amaray de La Pampa y ésta le dijo que no sabía nada del ruso pero que lo estaba esperando porque éste le había mandado un mensaje de que iba para Colonia Barón. Que al ruso ella le había comprado un celular porque le había dado de baja al de flota que tenía con los Paredes. Que él tenía un celular propio y el que ella le dio, del cual solo sabía ella y un muchacho Ravelli, vecino de la quinta y amigo de Fridel. Se le exhiben fs. 657 y reconoce los lentes como los que usaba Fridel. Que la primera vez que fue a la quinta fue aproximadamente a las 21:00 y la segunda a las 23:00 más o menos acompañada de un amigo que se quedó en el auto. Que a Quiroga lo vio muy cómodo como “pancho por su casa” y eso le molestó. Que cree que de parte de Ravelli supo que una vez al ruso le habían puesto un arma en la cabeza.

El hijo de la imputada, Joel José María Gridasow Paredes, declaró que sabe que Quiroga hace muchos años trabajó de hachero en un campo y ahora venía por un trabajo, que no sabe mucho, dice que el día del hecho trabajó todo el día, almorzó y volvió al trabajo, que a la noche su madre le pidió que fuera a la quinta porque Fridel no estaba. Que a su casa fue a comer entre las 12:00 y las 14:30, que están su madre y Cristian nada más, que su madre le avisa de la desaparición de Fridel y que le mandó un mensaje a Cashiel para preguntarle si sabía algo, que a Quiroga lo vio a las 07 de la mañana y después a la noche. Que fue a la quinta fue esa noche 21:30 o 21, que estaban Martín Quiroga y su madre, que no hizo ningún recorrido para buscar a Fridel, que su madre una vez denunció a Fridel porque la había correteado con un cuchillo; que esa noche Quiroga estaba sentado en la cabecera de la mesa donde se sentaba Fridel, que a Quiroga no lo vio nervioso y que su madre no estaba normal, normal. Que después de comer se fue a dormir y Quiroga estaba en la casa, que esa noche lo fue a buscar la policía para que fuera a declarar por la desaparición de Fridel y él le avisó a su madre para que fuera, que cuando volvió Quiroga ya no estaba, le avisó a su madre, que fue a la quinta para quedarse con él y ella no dijo nada sobre la ausencia de Quiroga.

También debe merituarse las periciales efectuadas en los teléfonos celulares de Cristina Paredes y de la victima Pedro Fridel, obrantes a fs. 330/332vta. por la Policía Provincial (Of. Principal Pablo Adrian Colautti), de la que surge que:

El Sr. Fridel utilizaba dos líneas celulares: Nº 02657-15583129 de Movistar, y Nº 02657-15263731 de Claro. Que sobre la línea perteneciente a la empresa Claro, se informó:

1. Que el día 19/10/15 a la hora 11.23 con duración de 20 seg. realiza una llamada al móvil interno 02657-666039, que según las declaraciones testimoniales, dicha línea es usada por el Sr. Javier Manuel Bossa (veterinario) quien lleva a Fridel hasta el Banco Nación a cobrar su jubilación, y luego lo regresa a la quinta.
2. Que Fridel recibe una llamada a su móvil el día 20/10/15 a la hora 00:34 con duración de dos segundos, de parte del interno 02657-15431626, que según declaraciones, pertenece al Sr. Ricardo Daniel Ravelli, propietario de una quinta muy cercana a aquella donde Fridel residía.

Sobre la línea Nº 02657-15583129 de Movistar, el perito informó que:

1. El día 19/10/15 envía mensaje de texto a la hora 14:52:22 seg. al número 02657-557519 perteneciente a la Sra. Cristina Paredes, el cual es respondido a la hora 14:55:15 seg.
2. El día 19/10/15 hora 15:04:18 seg., envía mensaje al número 2302488851 (que figura a nombre de Norma de Colonia) dicho abonado responde ese mensaje a la hora 15:05:46 seg.
3. El día 19/10/15 a la hora 15:53:08 seg, envía un mensaje de texto al número 23023615592 perteneciente según contactos de las partes a José Luis CL BAR, primo de Fridel, quien responde ese mensaje a la hora 16:30:42 seg. Que a criterio del informante, ese es el último movimiento registrado en esa línea 02657-15583129 de Movistar, ya que en la pericia figura en estado como SENT, mientras que los demás movimientos en horarios y días siguientes, figuran en estado como LOST.

Respecto de la imputada Cristina Paredes, el perito informó que posee dos líneas de celulares a su nombre: una es la 02657-15288778 y la línea 02657-15557519.

1. Respecto de la primera, el día 19/10/15 realiza una llamada al tel. 03832414366, numero identificado como “Recreo Catamarca”, que por las averiguaciones efectuadas por la Policía, es la línea utilizada por el imputado Alberto Quiroga. (cfr. testimonio de la ex esposa de Quiroga, la Sra. María Roxana Aguirre de fecha 27/10/15 de fs. 159/160, ratificada a fs. 180 y vta.). Que según los registros de la empresa Claro, la Sra. Paredes llama a Quiroga durante el día 19/10/15 en tres oportunidades: a la hora 06:42 con duración de dieciocho seg., a la hora 07:17 con duración de 24 seg., y a la hora 11:19, con duración de siete segundos. Se destaca que ese día a la hora 07:00, el Sr. Quiroga arribaba a la ciudad de Villa Mercedes proveniente de la prov. de Bs. As., utilizando el nombre de su ex cuñado, Héctor Oscar Aguirre, es decir, bajo una identidad falsa.
2. La Sra. Paredes recibió una llamada a su número 02657-15208778, de parte de Quiroga, a la hora 11:19 de un segundo, por lo que se trataría de una llamada perdida, por lo que en ese mismo horario, Paredes llama a esta persona con una duración mayor, de siete segundos, devolviéndole el llamado.
3. **Mensajes de texto del día 19/10/15 desde el numero 02657-15208778 de Paredes, al número de Quiroga: un mensaje de texto a la hora 13:25**. A partir del día 20/10/15 realiza llamadas a Quiroga a la hora 01:16 con duración de 29 segundos. Luego se visualizan cuatro mensajes de texto desde dicho número al celular de Quiroga en los horarios 01.31 hs., 04.09 hs., 04.11 horas y 04.36 horas.

También se informa que todos los mensajes y llamadas efectuadas desde la línea 02657-15208778 de Paredes fueron informados por la empresa de telefonía celular, y que los mismos fueron borrados del aparato antes de que fuera periciado.

A fs. 771/772vta. obra la declaración del Oficial principal Pablo Adrian Colautti, en sede judicial en fecha 16/12/15, quien reconoce firma y contenidos de fs. 267/270 y 330/332vta.

Según la teoría del caso que plantea la defensa, el imputado Quiroga no estuvo en la quinta de Paredes el día 19/10/15 entre las horas 14.30 y 15, que es el horario dentro del cual se tuvo por cometido el crimen, sino que fue llevado después a dicho lugar. Que el testigo Bossa cuando dejó a Fridel en la quinta después de llevarlo a cobrar la jubilación, la vio a Cristina Paredes, pero no a Quiroga.

Ahora bien, el veterinario Bossa lo dejó a Fridel en la quinta **a la hora 14:20** según sus dichos, y a esa hora Quiroga podía estar en la quinta, porque el intercambio de mensajes de texto entre Paredes y Quiroga cesó ese día 19/10/15 **a la hora 13:25,** casi una hora antes, por lo tanto después de ese horario, Quiroga ya podía estar en la quinta con la Sra. Paredes.

Pero además, el testimonio de Diana Cashiel Gervilla Ward es claro en cuanto dice que la noche del 19/10/15 cuando fue a la quinta a buscar a Fridel, lo vio a Quiroga muy cómodo, “como pancho por su casa”, y que eso le molestó. Suponemos que, si según los dichos de Quiroga, había sido presionado por Paredes para que la ayudara a ocultar el cuerpo, cosa que hizo, y que después ya en la quinta, se puso muy nervioso cuando Joel le dijo que tenían que ir a la Policía por la denuncia sobre la desaparición de Fridel, no se entiende como esa noche Quiroga podía estar tan cómodo y relajado en esa lugar, como lo vio la testigo.

Así lo expresa el fallo: *“Lo cierto es que después de la actuación a la que supuestamente se había visto obligado, lejos de alejarse de la situación, vuelve tranquilamente a la casa de quien lo involucrara, se queda a cenar y solo después de que la policía concurre a la quinta a llamar a la familia Paredes a prestar declaración, decide marcharse de la misma por su cuenta, con lo que queda demostrado también que podría haberlo hecho en cualquier momento de así haberlo querido.”*

Además, la Sra. Rosana Aguirre, la ex esposa de Quiroga, declaró en el debate que después de los hechos, recibió una llamada de la Sra. Paredes saludándola por el día de la madre, donde le dijo que *“Martin tenía problemas y que le avise que la policía lo estaba buscando”.* Si como Paredes alega en sus declaraciones, era amenazada de muerte por Quiroga, tampoco entendemos por qué motivo unos días después llama por teléfono a la ex esposa de éste para que le avise que lo estaba buscando la policía.

Considero que, si bien el hecho investigado ha sido consumado con ausencia de testigos, la totalidad de la prueba producida, ya sea la directa que ha permitido reconstruir los momentos previos a la muerte de la víctima (testimonio del veterinario Javier Bosa) sumada a los numerosos indicios de participación delictiva, que a mi criterio resultan ser precisos, convergentes, concordantes, y suficientemente convictivos, permiten establecer un estado de certeza positiva en el sentido incriminador hacia los imputados. Otro indicio importante es la conducta posterior de Quiroga, al irse de la ciudad de Villa Mercedes, y el episodio que tuvo lugar en la Terminal de Ómnibus.

En efecto, entre los imputados existió un acuerdo de voluntades previo y una división del trabajo, por el cual dieron muerte a Pedro Fridel, lo que fue ejecutado por Martin Quiroga, dado su gran contextura física y sus conocimientos de karate. Fridel fue golpeado en diferentes partes del cuerpo, a lo que éste se defendió (cfr. informe de autopsia de fs. 822/824vta y declaración en el debate de la médica forense Dra. Alba Pereira) y posteriormente ahorcándolo con una toalla, sábana o similar, hasta producirle la muerte por asfixia mecánica. El plan fue elaborado por Cristina Paredes, con la finalidad de hacer desaparecer a Pedro Fridel. Ella intervino en la etapa de ocultamiento del cadáver en la fosa (con la ayuda de Quiroga) y la desaparición de rastros y pertenencias de Fridel (cfr. testimonios de Richard Emanuel Tissera y Julio Cesar Aguilera).

Se observa así que surgen acreditados los elementos de la coautoría referidos a la decisión común al hecho y a la ejecución de la decisión conforme la división del trabajo, de manera que todos los coautores tienen el codominio del hecho. El aporte que cada uno realiza al hecho del homicidio, se imputa recíprocamente a todos los demás.

La jurisprudencia nacional, del mismo modo, ha establecido que: *“coautor será quien, en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito”.* (*CNCCorr, Sala VI, 17/11/2003, “Magarzo, Gustavo Marcelo y otro”, c. 22.937., citado en “Revista de Derecho Penal. Año 2005 – 1, Autoría y Participación – I”. Director Edgardo Alberto DONNA. Ed Rubinzal Culzoni.) Cabe descartar la coautoría funcional si no puede afirmarse certeramente que cada uno de los coautores tiene en el dominio del hecho, a través de su función específica, en la ejecución del suceso total, porque "como el plan concreto incluye su aporte, si él no hace su parte el hecho fracasa." (conf. Donna, Edgardo Alberto, "La autoría y la participación criminal", Rubinzal Culzoni, segunda edición ampliada y profundizada, Santa Fe, 2002, p. 43).*

Toda la prueba indiciaria reseñada tiene una dirección univoca, y señala a los imputados como responsables de la muerte de Pedro Fridel. Con respecto al móvil criminal, ha quedado acreditado en el debate la conflictiva relación y convivencia que mantenía la Sra. Paredes con el occiso, quien era el casero de la casaquinta de su propiedad, y a quien no le abonaba salario alguno por sus tareas, permitiéndole solamente vivir en dicha quinta. Fridel subsistía gracias a una pensión por discapacidad que cobraba en el Banco Nación, y había cobrado hacía tiempo una indemnización por un juicio laboral que había ganado, y según surge de la declaración de su abogado Dr. Leandro Eloy Contreras Baldovino en el debate, “*como abogado de Fridel éste le había comentado que sufría episodios de violencia en la quinta, que la señora Cristina le pedía que se fuera, que una vez lo vio lesionado en la cara y éste le dijo que había peleado con Cristian. Que cuando Fridel cobró el primer juicio, la plata se la administraba la gente del campo, éste le comentó que le había prestado plata a Cristina para comprar una camioneta. Que al principio él iba al estudio con Cristina hasta que empezaron los conflictos, que ella era su apoderada. Que Fridel era muy buena persona y nunca lo vio agredir a nadie.”*

Se concluye que la Sra. Paredes quería deshacerse de Pedro Fridel por temor a un reclamo judicial de índole laboral por parte de su casero, y porque además éste le había prestado mucho dinero, ya que tenían una relación de mucha confianza entre ellos, y también entre Fridel y los hijos de Paredes, relación que se fue deteriorando con el devenir de los hechos. Ello fue la razón de la existencia de los sucesivos contratos de comodato a plazo que le hacía firmar Paredes a Frides, y la exigencia de que se fuera de la casa, a lo que este respondía que no se iba a ir mientras ella no le devolviera todo el dinero que le había prestado.

Respecto a Quiroga, estimo que surgen acreditados con la certeza necesaria los elementos subjetivos distintos del dolo que exige la tipicidad de la figura del homicidio agravado por precio o promesa remuneratoria (art. 80 inc. 3º del CPenal), sino que en definitiva, su participación en el hecho surge motivada por una especie de agradecimiento o gratitud hacia Cristina Paredes.

Se ha sostenido que: “*Es un caso de codelincuencia o participación necesaria. La causa-fuente del hecho más severamente reprimido es un pacto sinalagmático (del griego sinalagma: “deber recíproco”), perfeccionado (ofrecimiento y aceptación) con anterioridad al proceso ejecutivo del homicidio, cuyo objeto es la muerte de alguien y por el cual el mandante asume una obligación de cumplimiento instantáneo (dar el precio) o sujeta a condición suspensiva (promesa vinculada a la consumación del homicidio) y el mandatario la retribuye mediante el asesinato La agravante es tanto objetiva como subjetiva, toda vez que depende: 1) de la existencia de dicho pacto y 2) de que el sicario delinca teniendo en la mira su cumplimiento, aunque dicho motivo coexista con otros (v. gr., odio a la víctima). Puesto que “la jurisprudencia ha establecido que para poder apreciar la agravante de precio o recompensa es preciso que sea claramente el motor de la acción criminal”. Existe una preeminencia del aspecto objetivo, en cuanto la recepción del precio o la reclamación de la promesa constituyen actos inequívocos de que se actuó en atención a las remuneraciones. Por lo contrario, si consumada la muerte el asesino no se presenta a cobrar la promesa, pudiendo hacerlo con seguridades, dicha omisión coadyuva a descartar la agravante si se le unen otras pruebas o indicios de desinterés monetario*. (*El homicidio por precio o promesa remuneratoria (art. 80, inc. 3º, del Código Penal)*, por Julio E. Chiappini en El Derecho, Buenos Aires, 10/04/18 ISSN 1666-8987 Nº 14.383 AÑO LVI ED 277, en <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2018/04/10042018.pdf>, acceso 27/08/19). (El subrayado me pertenece).

Respecto de la hipótesis que plantea la defensa, en relación a la intervención como autor o cómplice en el hecho del hijo de la Sra. Paredes, Joel José María Gridasow Paredes, el fallo dispone que se forme compulsa de las actuaciones, para que sean remitidas a la Fiscalía en turno a fin de que se profundice la investigación en torno a la conducta de Joel Gridasow en el hecho investigado, conforme lo solicitó la Fiscalía de Cámara en la discusión final.

Por último, la defensa también se agravia de la mensuración de la pena impuesta, expresando que el tribunal ha computado respecto de ambos acusados “*la planificación, los motivos espurios del mismo y las circunstancias de modo*” como agravantes. Sostiene que, erradamente a su defendido, se le aplicó como agravante la “planificación del homicidio”, ya que si hubo alguien que haya planificado el homicidio, como lo entiende el tribunal, fue pues Paredes, y no Quiroga quien lo planificó.

En lo que constituye objeto de agravio, el Tribunal *a-quo* expuso que: “*Que como atenuantes con respecto a los acusados PAREDES CRISTINA DEL CARMEN y QUIROGA MARTIN ALBERTO, su falta de antecedentes.”*

“*Que, como agravantes con respecto a los acusados PAREDES CRISTINA DEL CARMEN y QUIROGA MARTIN ALBERTO, encuentro la planificación, los motivos espurios del mismo y las circunstancias de modo*”.

*“Se constata aquí, una mayor vulnerabilidad por parte de FRIDEL con relación a los acusados, una persona de escasa contextura física y mayor edad, sorprendida e indefensa, frente a Quiroga y Paredes, aprovechamientos tales que hacen al comportamiento avizorado por los imputados como decididamente más reprochables por la acción eminentemente de violencia inusual e innecesaria, cuya impronta fue dejada en el cuerpo de la víctima, y cuyos detalles fueron plasmados en la Autopsia Médico-Legal, con más el alto grado de planificación del injusto aludido, y los oscuros motivos que los decidieron a proseguir con el resultado muerte, cuando como sostuvo la defensa, se podría haber llegado al desalojo de la víctima por otros medios, ya sean civiles o penales, por lo que tal agresión de esta naturaleza debe ser computado como agravante para graduar la sanción a imponer, teniendo en cuenta los índices valorativos de los Arts. 40º y 41º del CP.”*

En base a estas consideraciones, estimó justo imponerles a ambos acusados la pena de dieciocho años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas procesales.

Jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido en reiterados precedentes, que la determinación judicial de la pena en el caso concreto, es una facultad propia de los jueces de la causa, por el principio de la inmediación del debate oral, y que es revisable solo en casos de ausencia de fundamentación (arbitrariedad) y desproporcionalidad. (STJSL-S.J. –S.D. Nº 084/17 en autos: “***RECURSO DE CASACIÓN EN PEX “OJEDA JULIO NICOLÁS (IMP) - NATALUTTI MARÍA LORENA y OTROS (DAM) - AV. ROBO CALIFICADO”* –** IURIX PEX INC. 176277/1, de fecha 05/10/17).

Dentro de ese estrecho margen de recurribilidad, relativo a las facultades discrecionales del tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva (TSJ Córdoba, Sala Penal, "Carnero", A. Nº 181, 18/5/99; “Tarditti”, A. Nº 362, 6/10/99; "Bertoldi", S. Nº 3, 14/2/2001; "Defago", S. Nº 133, 23/12/2004;, entre otras).

Configura una variante de la arbitrariedad la valuación positiva o negativa irracional de las circunstancias objetivas y subjetivas seleccionadas por el Tribunal de juicio para la determinación del monto de la pena. Es que, en tales supuestos, el *a-quo* utiliza irracionalmente sus facultades discrecionales y ese vicio se presenta con tal evidencia o palmariedad que es apreciable por el tribunal de casación (TSJ Cordoba Sala Penal, "Reyes", S. N° 2, 12/2/10; "Guzmán", S. N° 88, 3/4/10; "Vegas", S. N° 279, 20/10/10). (“D.S.A p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado, etc. –Recurso de Casación-" (Expte. "D", 23/08), STJ Córdoba, Sala Penal, 10/03/11, en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/fallos28719.pdf>, acceso 20/08/19).

Estimo que la decisión de los Magistrados cumple en grado suficiente con las exigencias legales sobre el particular y, en consecuencia, sólo cabe concluir que la sanción impuesta se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, la pena impuesta a Martin Alberto Quiroga ha sido fijada por el tribunal del juicio en consideración a las circunstancias de modo, la planificación y los motivos espurios del hecho, que fueron acreditadas en el debate oral, por lo que no luce infundada ni desproporcionada, con el delito por el que fue acusado (art. 79 del Cód. Penal), cuya autoría ha sido acreditada, y que fue fijada dentro de las pautas de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

Por lo que en conclusión, la fijación de la pena por el tribunal del juicio resulta ecuánime, respecto al disvalor del injusto como al grado de culpabilidad de Alberto Martin Quiroga, por lo que este agravio también debe rechazarse.

Por lo que en definitiva, y coincidiendo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General (actuación Nº 11214315 de fecha 26/03/19), el recurso debe rechazarse por fundarse en una mera discrepancia con la valoración probatoria efectuada por la Cámara Penal y con los criterios aplicados en la resolución del caso.

**Del mismo modo, estimo que en el caso en estudio se ha dado cumplimiento acabado del derecho de obtener la revisión integral de una sentencia condenatoria, en acatamiento de las previsiones constitucionales y convencionales vigentes, respecto de la garantía constitucional de doble conforme.**

Por lo que debe rechazarse el recurso de casación interpuesto por la defensa de Alberto Martin Quiroga.

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIONES por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Alberto Martin Quiroga. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Sin costas, por ser un recurso interpuesto por la Defensoría de Cámara (Ministerio Público de la Defensa). ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

**A LA SEXTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo**: Que en fecha 29/11/18, por ESCEXT Nº 10564097, los abogados defensores de la condenada Sra. Cristina del Carmen Paredes, interponen recurso de casación contra la sentencia integrada por el Veredicto de fecha 13/11/18 en actuación Nº 10450860, y sus Fundamentos de fecha 27/11/18 (actuación Nº 10543704), dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resuelve declarar a su pupila y a Alberto Martin Quiroga como coautores penalmente responsables (art. 45 del Código Penal) del delito de homicidio simple (art. 79 del C.Penal de la Nación), y condenarlos a sufrir la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas procesales, proponiendo su alojamiento en el servicio penitenciario provincial

El recurso es fundado por ESCEXT Nº 10613549, en fecha 06/12/18.

Que a los efectos de la admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio derivada de la concurrencia de los requisitos necesarios para provocar el juicio de Casación y la sentencia del Tribunal de recurso, se observa que el recuso ha sido interpuesto y fundado en término, se ataca una sentencia de Tribunal competente, encontrándose exento del depósito establecido conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal.

Por ello, VOTO a esta SEXTA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEXTA CUESTIÓN.**

**A LA SÉPTIMA y OCTAVA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Agravios: Manifiesta la defensa que el recurso se funda en los términos del art. 428 Incs. a) y b) del C.P.Crim, en el entendimiento de que el Tribunal de Juicio no ha realizado una adecuada subsunción legal de los hechos en el derecho, aplicando en consecuencia erróneamente la normas del código penal. Que para formular aquél juicio el Tribunal de Juicio ha incurrido en una valoración abstracta de la prueba incorporada en la causa, sin precisar adecuadamente cuáles han sido las circunstancias agravantes del tipo penal señaladas, a la vez que aplicara arbitrariamente una valoración de las circunstancias agravantes de la pena al momento de formular su mensuración.

Expone que se agravia de la calificación legal, atento que de las constancias que surgen de la causa y los fundamentos vertidos en la sentencia, no son de una entidad tal que permitan por tener acreditada la coautoría del hecho delictivo.

Expresa que los hechos ocurrieron tal como los relató la Sra. Paredes en su declaración indagatoria, y que no se logró probar el móvil económico, por ejemplo, las deudas que tenía su pupila con el Sr. Fridel. Tampoco se probó que existiera un plan concertado entre Quiroga y Paredes para matar a Fridel.

Destaca que ella fue coaccionada por Quiroga para que no contase lo sucedido.

Alega que ningún testigo directo pudo acreditar que la Sra. Paredes contactó a Quiroga para matar a su casero, y que dicha conclusión en la sentencia se basa en sugestiones personales o en simples indicios.

Sostiene que de la declaración indagatoria de la Sra. Paredes surge que ella sufrió un ataque por parte de Fridel, y que Quiroga la defendió, tomo participación sin que podamos saber su intención final.

Expone que no fueron valoradas por el Tribunal las denuncias de Paredes en contra de Fridel por amenazas y lesiones, y que obran en la causa.

Alega que no existen elementos de prueba (huellas) que puedan indicar que Paredes manipuló el teléfono celular de Fridel, y no se peritó dicho aparato celular para determinar ese hecho, por lo que no hay certeza de que ella haya enviado esos mensajes de texto.

Agrega que además, no existe en la causa ningún elemento probatorio que permita acreditar que Fridel no sabía mandar mensajes de texto, ya que no se realizó ninguna pericia telefónica sobre dicho aparato.

Respecto de los vecinos que vieron a Paredes quemar cosas en su parrilla, ellos relataron que iban a bordo de una camioneta y pasaron por el frente de la casa de su pupila, entonces no se explica cómo pudieron verla y dar tantos detalles de lo que supuestamente ésta hacia.

Expone que no se puede tener por acreditado que Paredes participó en la golpiza del occiso, ya que por su edad, contextura física y los antecedentes de violencia de Fridel sobre ella. Que tampoco pudo Paredes ahorcar a Fridel con un elemento plano, haciendo semejante fuerza, según explicó en el debate la Dra. Alba, quien hizo la autopsia.

Por lo que solicita la absolución de su defendida por falta de elementos probatorios, ya que no se logró desvirtuar su estado de inocencia. Subsidiariamente, expone que se dan los elementos para encuadrar la conducta de Paredes en el delito de encubrimiento, ya que las distintas conductas adoptadas por su asistida, consistieron en la dolosa ocultación, alteración y desaparición de un conjunto de pruebas relativas al homicidio del que había sido víctima Fridel. Así, en la especie, se borraron rastros, se entierró el cadáver, en fin, y para no caer en reiteraciones innecesarias, se eliminaron todos los elementos útiles para la demostración de la existencia del delito, confundiendo y obstruyendo el accionar de la Justicia.

Por último, y en caso de no receptar los agravios expuestos, en forma subsidiaria solicita que se tengan en cuenta los diversos atenuantes incorporados al momento de los alegatos a efectos de disminuir la pena impuesta a su pupila, a saber: su falta de antecedentes penales según el informe del RNR anexado a autos, la edad y el estado de salud de la misma, y la disposición de ella a lo largo del proceso de colaborar con la instrucción policial, y presentarse a la justicia, y además el hecho de que no se fugó de la provincia ni del país.

2) Traslado a la contraparte: Corrido el traslado de ley, por actuación Nº 10892835, en fecha 14/02/19, el Fiscal de Cámara contesta el mismo, ratifica lo expresado en el debate oral, y solicita el rechazo del recurso, atento que no se advierte más que una mera discrepancia con los argumentos vertidos en el veredicto.

3) Dictamen del Sr. Procurador General: Por actuación Nº 11214315, de fecha 26/03/19, se expide el Sr. Procurador General, quien opina que el recurso debe ser rechazado. Ello, en razón de que el recurso pretende fundarse en la mera discrepancia del recurrente con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara, y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica.

4) Consideraciones previas. El fallo “Casal”: En primer término, debemos recordar el alcance del Recurso de Casación surgido de la Sentencia de la Corte Suprema en “Casal”, del 29/9/2005, según la cual después de la reforma constitucional de 1994 y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional, todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

A partir de dicho precedente, lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Todo lo demás resulta absolutamente revisable por el Tribunal de la Casación, quien en suma está habilitado para verificar si se aplicaron las reglas de la sana crítica y si ésta aplicación fue correcta.

5) Resolución del recurso: En primer lugar, se advierte una deficiencia técnica de los agravios expuestos por la defensa de confianza de la imputada, Sra. Cristian del Carmen Paredes. Ello en razón de que los defensores reiteran en la casación las manifestaciones expuestas en los alegatos, pero sin hacerse cargo de rebatir los argumentos expuestos en la decisión recurrida. A su vez, las críticas expuestas no exhiben más que la discrepancia con la articulación de las pruebas realizada en la instancia de origen.

En diversos precedentes ha sostenido este Alto Cuerpo -en materia de fundamentación probatoria- que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito -entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio (DE LA RÚA, Fernando, La casación penal, Depalma, 1994, p. 140; T.S.J., Córdoba Sala Penal, S. N° 44, 8/06/00, “Terreno”, entre muchos otros), y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional, resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia. De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión traspone incólume el control casatorio. (STJSL-S.J. – S.D. N° 150 /14, en los autos “***MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, DANIEL - RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX N° 73608/10, de fecha 11/11/14).

Es que contrariamente a lo postulado por el recurrente, se advierte que los Magistrados han concatenado los relatos, tanto de la Sra. Paredes y del imputado Quiroga como del resto de los testigos, para reconstruir acabadamente el suceso que se tuvo por acreditado a partir de la información que cada uno de ellos aportó. El sentenciante cotejó la compatibilidad de sus declaraciones, extremo que no fue puesto en crisis de ninguna manera en el recurso de casación interpuesto.

Me remito a la transcripción de las declaraciones testimoniales de la Sra. Paredes, en la etapa de Instrucción, de fs. 5/6, denuncia de fs. 8 y vta. y 11, exposiciones de fs. 9/10, 37 y vta. y 157/158vta., a los fines de evitar reiteraciones innecesarias.

Con respecto a la supuesta colaboración de la imputada con la Policía en la Instrucción, y su presentación en la justicia, observo que no surge acreditado tal extremo, sino todo lo contrario. En efecto, el Oficial de Policía Claudio Chacón durante el debate expresó que actuó: “*como Instructor del sumario. Que todo se inicia por una búsqueda de paradero, se ordena rastrillaje sin resultados, se habla con Cashiel Gervilla, se constituyen en la quinta, que luego de ciertos indicios la Srta. Gervilla hace la denuncia y se comunica al juez de turno. Se habla con la dueña de la quinta quien nos muestra un mensaje de texto supuestamente de Fridel que le dice que se va para La Pampa, de donde era oriundo, interrogados los hermanos de La Pampa informan que no llegó y que no sabía casi escribir…por Joel no esteramos de la presencia en la quinta de un tal “catamarqueño”, que presentaba DNI a nombre de Aguirre pero en realidad se llamaba Quiroga, con la ayuda de canes encuentran primero un par de zapatos que se determinan eran de Fridel, en campos aledaños. Que Quiroga no aporta nada sobre la ubicación de Fridel y Paredes tampoco, es con ayuda de la división canes que consiguen dar con el lugar donde estaba enterrado como a una profundidad de 2,80 mt. Que no constataron huellas de neumáticos ni de otro tipo en el lugar. Que iban buscando un poco al azar, con bomberos rastrearon por lagunas del sur.”*

A su vez, la testigo María Rosana Aguirre, ex esposa de Alberto Martin Quiroga expuso que: “*un día lunes vio a Quiroga en Mercedes entrar a la casa de Paredes pero no le dijo nada, que fue el lunes siguiente al día de la madre. Que el día anterior Quiroga le mandó un mensaje para saludarla por el día de la madre pero no le avisó que venía, que tiempo después recibe una llamada de Cristina donde le dijo que Martin tenía problemas y que le avise que la policía lo estaba buscando...”*

En la sentencia se exponen los motivos por los cuales el tribunal de la instancia consideró que la Sra. Paredes no se encontraba amenazada ni coaccionada por Quiroga, para que no delatara el crimen, y concluyó en la participación de la imputada valiéndose de indicios, siendo estos unívocos y no anfibológicos. Así, se dijo en el fallo que: *“…por otra parte, es indudable que la Sra. Paredes tuvo sobradas oportunidades para denunciar la conducta de Quiroga, por lo menos desde el momento en que esta se retira a su domicilio esa noche o cuando estaba con su hijo Joel en sede policial en horas de la madrugada, vale decir ya alejados ambos de la presencia supuestamente amenazante de Quiroga. A ello debe agregarse, que la Sra. Rosana Aguirre, ex esposa de Quiroga, relató que un tiempo después de los hechos, recibió una llamada de Paredes en a que le pedía que alertara justamente a Quiroga, quien ya estaba en Buenos Aires a esa altura de que la policía lo estaba buscando, lo que nuevamente es absolutamente incompatible con la actitud que se espera de una persona supuestamente amenazada justamente por quien procura poner sobre aviso.”*

A los fines de no resultar reiterativo, me remito al análisis de las diversas pruebas periciales, documentales y testimoniales rendidas y producidas en el debate, detallado al analizar las **cuestiones segunda y tercera.** Partiendo de los criterios que viene sosteniendo invariablemente este Alto Cuerpo enunciados precedentemente, y desde la ponderación conjunta de la prueba recabada en autos sobre la intervención delictiva de la imputada Paredes en el hecho, puede concluirse que es acertada la resolución dictada por el tribunal del juicio, en cuanto sostiene que la encartada ha desarrollado la conducta atribuida con intencionalidad homicida.

Por otro lado, no se advierte prueba alguna que desvirtúe alguna de las conclusiones mantenidas en la sentencia, no concurriendo ninguna circunstancia que insinúe siquiera alguna otra explicación alternativa con relación a la conducta de la Sra. Paredes.

Respecto del cambio de calificación legal que postulan en forma subsidiaria (encubrimiento, art. 277 del C.P.) entiendo que los recurrentes se basan para ello únicamente en una errada afirmación sobre el hecho, vinculada a la intencionalidad de la autora. Entiendo que el planteo efectuado por las recurrentes contra la aplicación del art. 79 del CP al caso de marras, no se corresponde con los hechos probados en autos. Ello así, por cuanto han quedado firmes los hechos fijados por el *a-quo* en cuanto a la existencia probada de "intencionalidad homicida", en la modalidad de dolo "directo" por parte de los imputados Paredes y Quiroga, tal como claramente es sostenido en el fallo recurrido.

Respecto de la pena impuesta, y los atenuantes considerados por el tribunal de la instancia respecto de la Sra. Paredes, me remito a lo ya expuesto al tratar el agravio referido a la pena en las cuestiones segunda y tercera.

Se ha sostenido que el art. 41 del Código Penal, prevé una serie de pautas genéricas para la cuantificación de la pena, sin establecer en abstracto si tales circunstancias deben considerarse atenuantes o agravantes, correspondiendo resolver en cada caso concreto, atendiendo a los criterios que fundamentan la individualización de la pena: la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad del acto, complementados por el limitado correctivo de la peligrosidad evidenciada por las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del delito. De ésta manera, la medida de la sanción penal será la que requiera la neutralización de la determinación del sujeto para el delito.(CEJAS JOSÉ LUIS S.D. HOMICIDIO SIMPLE (ART.79 DEL C.P.) E.P. IBAÑEZ MARIO ERNESTO s/ CASACIÓN CRIMINAL, sent. 12 de junio de 2009 SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO Magistrados: JUAREZ CAROL-RIMINI OLMEDO-SUAREZ Id SAIJ: FA09220029, en [http://www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar/), acceso 28/08/19).

En definitiva, y a modo de conclusión sostengo, que el recurso de casación debe rechazarse, ya que los agravios esgrimidos se fundan en la discrepancia o disconformidad del recurrente, con la valoración que realiza el Tribunal sobre la prueba rendida en el debate. No es suficiente, enunciar principios de razonamientos y sostener que han sido violados. En la casación se debe indicar cómo y dónde resultan vulnerados, explicando cómo construyó su resolución el juez y determinar el momento y el lugar en donde se apartó del iter correcto. Indicar por qué esa construcción lógica y legal, no es consecuencia de un proceso ordenado de razonamiento, y exponer cuál habría sido la manera correcta de elaborarla (Ver Olsen Ghirardi, Lógica del Proceso Judicial, 2ª. Edic. Lerner Editorial S.R.L., Córdoba, 2005; STJSL: “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: GIL ALBERTO – AV. DELITO c/ LA INTEGRIDAD SEXUAL”, 26-05-2011).

Que en consecuencia, el recurrente no logra demostrar el absurdo que autoriza a revisar lo resuelto, atento que la mentada sentencia tiene suficientes fundamentos, que la avalan como acto judicial válido y se adecua a las circunstancias comprobadas de la causa.

Que el fallo atacado ha realizado una correcta valoración de los hechos y de la prueba, y no ha vulnerado las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso del imputado, y el estado de inocencia de la imputada, como tampoco las reglas de la sana crítica y a las libres convicciones, por el contrario, se han consignado suficientes las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas.

Por lo expuesto se concluye, que en la sentencia bajo recurso se ha efectuado una correcta aplicación del derecho, ya que del examen exhaustivo de la causa, surge acreditada la coautoría y responsabilidad penal de la Sra. Cristina del Carmen Paredes por el delito de homicidio del Sr. Pedro Omar Fridel, correspondiendo rechazar el recurso intentado.

Por ello, VOTO a estas SÉPTIMA y OCTAVA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SÉPTIMA y OCTAVA CUESTIÓN.**

**A LA NOVENA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que corresponde rechazar el recurso de casación intentado por la defensa de la Sra. Cristina del Carmen Paredes, confirmando la sentencia recurrida. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **NOVENA CUESTIÓN.**

**A LA DÉCIMA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **DÉCIMA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Desestimar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Alberto Martin Quiroga.

II) Sin costas por ser un recurso interpuesto por el Ministerio Público.

III) Rechazar el recurso de casación intentado por la defensa de la Sra. Cristina del Carmen Paredes, confirmando la sentencia recurrida.

IV) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*